



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001023000020240090400
Tutela primera instancia n° 138896
Reparto realizado por la Sala Plena
CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA, presenta demanda de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de «*petición*» dentro del «*IX Curso de Formación Judicial Inicial*».

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción y manifieste lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas

luisbh@cortesuprema.gov.co

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. PRUEBAS.

Admítase los documentos anexos a la demanda de tutela.

4. Del relato fáctico de la demanda, surge la necesidad de comunicar por aviso a los demás discentes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial» de la Convocatoria No. 27 Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

4.1. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. De la medida provisional

5.1. Solicita la accionante como medida provisional que:

«[s]e ordene a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” - Consejo Superior de la Judicatura, que de manera inmediata responda de fondo la solicitud por mí presentada el 26 de junio de 2024, teniendo en cuenta que los términos para la

interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. EJR24-298 son perentorios e improrrogables y la información solicitada es de vital importancia para sustentar el mismo.»

Desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

(i) Tal postulación es idéntica a la pretensión principal de la demanda; y **(ii)** no puede olvidarse que la acción de tutela, dada su naturaleza expedita y sumaria, deberá resolverse en el término de ley, por lo que el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable¹ a los derechos fundamentales de la libelista, máxime si se tiene en cuenta que esta acción constitucional es subsidiaria y residual.

6. Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 18BC2244E71CC41C9D5468AF509ED768AF9582AA5C7211CECC959863A6D495E4
Documento generado en 2024-07-18

¹ CC T-197/96.